



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

---

Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00214-04

**Auto de sustanciación No. 393**

Neiva, Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Proceso ordinario de Responsabilidad Civil Contractual promovido por EMILIANO POLANÍA CUELLAR Y JHON JAIRO ALARCÓN, en contra de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS

Al sustentar el recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante solicitó “...*Que se suspenda el proceso como lo precisa el Art 161 numeral 1 y el Art 162 inciso 2 del CGP, ya que esta solo se puede solicitar cuando se dicte sentencia de primera instancia y antes de proferir sentencia de segunda instancia...*”; refiriendo que existe una noticia criminal radicada ante la Fiscalía.

Para resolver, tenemos que el artículo 161 dispone que el Juez decretará la suspensión del proceso “*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...*” (Subraya el despacho)

Por su parte, el artículo 162 en su inciso segundo prevé que, solo se decretará la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo

anterior, mediante *“la prueba de la existencia del proceso que la determina ...”*

Síntesis de lo ocurrido, es que para que proceda la causal de suspensión prevista en el numeral 1º del artículo 161, es necesario que exista un proceso judicial que verse sobre una cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Para efectos de establecer si en el presente caso confluye el requisito, es menester determinar a partir de cuándo se entiende iniciado un proceso penal, ya que la solicitante está pidiendo la suspensión por la existencia de un asunto de esa naturaleza.

Es así como, de conformidad con el artículo 286 del C.P.P., un proceso penal emerge a la vida jurídica a partir del momento en que la Fiscalía formula ante el Juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha le cabe responsabilidad penal por un ilícito.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-555 del 2015 manifestó:

*“Concretamente, la investigación de los hechos que revisten características delictuales se inicia desde el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de la notitia criminis, hecho que puede ser comunicado a ese organismo por denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo.*

*La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los*

*contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.*

*Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. La Fiscalía promueve dicha formulación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.”*

Desde ese momento, el sospechoso adquiere la condición de imputado (art. 126 C.P.P.) según la identificación que de él haga la Fiscalía (art. 128 C.P.P.), calidad que le confiere las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resulten compatibles con su condición (art. 130 del C.P.P.).

De conformidad con lo expuesto, para tener por cumplido el requisito analizado, esto es “existir un proceso judicial”, debe tenerse en cuenta que en el caso de los procesos penales, se entiende que existe uno cuando por lo menos se haya realizado la audiencia de formulación de imputación de que trata el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), escenario que acorde con los documentos aportados por la solicitante no ha acaecido, pues de ello da cuenta la copia adjunta al recurso de apelación presentado ante el Juez de primer grado, consistente en una “**AMPLIACIÓN: Escrito presentado el 8 de Septiembre de 2017 con 112 folios, el cual se denuncia el delito de ADMINISTRACIÓN DESLEAL...**”, radicada el 17 de enero de 2019 y

suscrita por Fabian Ricardo Murcia Núñez, representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S.

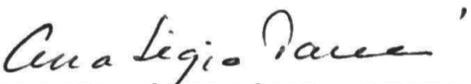
Así las cosas, no existe en el caso bajo examen soporte legal para acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que, hasta la fecha, según los documentos que reposan en el expediente digital, no existe todavía un proceso penal en curso, pues la denuncia presentada se encuentra en etapa de indagación.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, elevada por la apoderada de los demandantes.

**SEGUNDO.- PASAR** el expediente nuevamente al despacho, una vez ejecutoriada la decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e13ffe788cadf6958d03ec263ba286ef4b894781d4f20fd2e539353b446c9b3**

Documento generado en 21/04/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>